

Expte. 13-01987242-9/1 “JUAREZ, DARIO CEFERINO EN J° 26910 “JUAREZ, DARIO CEFERINO C/ EXPERTA A.R.T. S.A. P/ ACC.” P/REC. EXT. PROV.”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Darío Ceferino Juárez, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo en los autos N° 26.910, caratulados "*Juárez, Darío Cerferino c/ Experta A.R.T. S.A. p/ Enfermedad Accidente*".

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el Sr. DARÍO CEFERINO JUÁREZ, e inicia demanda contra EXPERTA ART S.A. por la suma de \$ 248.067,96, en concepto de la prestación dineraria dispuesta por la LRT, como consecuencia de la incapacidad que padece en razón de un accidente de trabajo, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos.

Corrido el traslado de ley, comparece LA CAJA ART SA, y, resiste la procedencia de los planteos de inconstitucionalidad formulados por el actor. Contesta demanda solicitando su rechazo con costas.

La sentencia resuelve admitir la demanda por indemnización sistémica de la LRT interpuesta y en consecuencia, condenar a esta última a abonar al actor, la suma de \$ 164.240,83.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en entendimiento de que el a quo al referirse al certificado médico, omitió que en el auto de fs. 89, se rechazó el desconocimiento de dicha instrumental, dándole la oportunidad a la demandada de citar al perito a la vista de causa si lo consideraba necesario, cosa que no hizo, con lo que quedó consentido el contenido del informe.

Sostiene que la composición natural de la Quinta Cámara del Trabajo tiene dicho que los informes médicos de parte, tienen un valor relativo atento a que no pudo la contraparte ejercer el control en su realización, ni hacer los cuestionamientos que considerase pertinentes. A diferencia de ello, la sentenciante no le otorga ningún valor a la prueba.

Se agravia, asimismo, en cuanto el peso del incumplimiento probatorio lo hizo caer sobre la actora, sin tener en cuenta el apercibimiento dispuesto por el art. 55 CPL y 183 inc. 3 CPC. Así, la actora ofreció el legajo del actor formado en dependencias de la demandada; y era su carga incorporarlo al proceso.

Respecto la prueba pericial traumatológica, sostiene que la Juez apartó de la misma por no ajustarse al baremo 659/96, y que el perito en ningún momento dice no haberlo utilizado. Entiende que la conclusión de la Jueza es arbitraria y subjetiva, en tanto la prueba pericial es clara y objetiva.

Sostiene que de la pericial psicológica surge que el actor tuvo un impacto grave desde lo psicológico, y que puede disminuirse con tratamiento, no eliminarse, como sostiene la sentencia. El perito psicólogo ha sido claro, conciso y utilizó la metodología científica con documentación de apoyo.

Por último, alega que es arbitraria la sentencia, habiendo tratado las pruebas de manera aislada, que lleva a que una persona tenga daño neurológico, sin daño físico consecuente. Pese a que ello, está reconocido por la demandada, por la relación de causalidad y por la comisión médica, por la Juez y por los estudios realizados, pero que termina siendo rechazado, considerando que no padece incapacidad, porque al juez de primera instancia no le satisface la forma en que el perito medico relata su informe.

III. Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

V.E. tiene dicho que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y

certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones y valoraciones probatorias a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

“En materia laboral resulta indispensable para la procedencia formal del recurso que exista la necesaria concordancia entre la causal citada y su fundamento.” La quejosa que no cumple con los requisitos de procedencia que requiere un desarrollo argumental y específico.

IV.- Por lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter excepcional de los recursos extraordinarios, este Ministerio Público Fiscal considera que corresponde rechazar el recurso extraordinario provincial interpuesto conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 05 de marzo del 2021.-



Dr. HECTOR PRADAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General